

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 13 de Junio de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

Habiéndose padecido un error de imprenta al publicar la ley relativa al encauzamiento del rio Zapardiel, inserta en la *Gaceta* del 2 del actual, se reproduce íntegra á continuación.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y enten-

dieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de salubridad y utilidad pública el encauzamiento del rio Zapardiel, en el trayecto que recorre por el término municipal de Medina del Campo y se halla comprendido entre los puentes titulados del Buhonero y del Obispo.

Art. 2.º Se autoriza al Ayuntamiento de la indicada villa de Medina del Campo para vender en subasta pública los montes titulados Alto, Cabaña y Pozuelo, pertenecientes á los Propios del mismo Ayuntamiento. El precio en venta, deducidos gastos, se aplicará íntegramente al pago de las obras de encauzamiento á que se refiere el artículo anterior.

El sobrante que resulte del precio de esas ventas y de cualquiera otros auxilios que se otorguen á esta obra, será invertido en inscripciones intransferibles de renta perpetua del 4 por 100, y de todo rendirá la Corporacion la oportuna cuenta con sus comprobantes, conforme á la legislación administrativa que se halle en vigor en el momento de la terminación de las obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

(Gaceta del 7 de Junio de 1894).

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegacion de Hacienda de Segovia sobre la procedencia de elevar á escritura pública el retracto concedido á un contribuyente deudor á la Hacienda de la finca adjudicada á éste en pago del descubierto; y

Considerando que si bien con arreglo á las prescripciones del Código civil y á las especiales del derecho administrativo, deben forzosamente consignarse en escritura pública los contratos que tienen por objeto la transmision de inmuebles y derechos reales, y de acuerdo con tal principio, con esta solemnidad se otorgan las enajenaciones de bienes nacionales y las que la Administracion verifica por medio de sus agentes de las fincas que en virtud de procedimiento ejecutivo de apremio vende en subasta pública para hacer efectivos los débitos por contribuciones é impuestos, no puede menos de reconocerse que aquel principio no es de aplicacion tan estricta cuando, como sucede en el caso del retracto á que la consulta alude, el adquirente tiene un título anterior de dominio de la finca, cuya virtualidad y eficacia queda subsistente desde el momento en que por una providencia administrativa se otorga el retracto, dejando sin efecto la incautacion y adjudicacion del inmueble al Estado, providencia que por ser dictada por Autoridad competente en uso de jurisdiccion propia debe ser, y es bastante, con arreglo á los preceptos de la ley Hipotecaria, para producir la cancelacion de la inscripcion hecha á favor del Estado:

Considerando que obedeciendo todas las prescripciones sobre retractos administrativos en favor de los contribuyentes al propó-

sito de hacer menos precaria la situacion de éstos, evitando al propio tiempo la acumulacion de la propiedad particular en manos del Estado, parece natural, en consonancia de dicho propósito, que se den todas las posibles facilidades y se eviten mayores gastos en cuanto al modo y forma de solemnizar dichos retractos, y que siendo documento público bastante para inscribir la posesion y el dominio á nombre del Estado, conforme á la Real orden de 25 de Junio de 1889, la certificacion que la Administracion expida á nombre de aquél, no hay razon para que deje de surtir idénticos efectos la que se expida del acuerdo ó resolucion otorgando el retracto; y

Considerando que si bien por las razones expuestas puede declararse con carácter general que no es necesario el otorgamiento de escritura cuando el que ejercita el retracto sea el propio deudor á la Hacienda que motivó el procedimiento de apremio ó sus derecho-habientes por título hereditario, no concurren las mismas circunstancias cuando entre el deudor y el que ejercita el retracto no existe relacion alguna jurídica, como sucede en el que, con arreglo á las disposiciones administrativas, corresponde en su caso y lugar á los parientes colaterales, condóminos ó colindantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso del Estado y la Subsecretaría, ha resuelto declarar con carácter general que para inscribir el contrato de retracto cuando éste se ejercita por el contribuyente deudor ó por sus derecho-habientes, no es preciso el otorgamiento de escritura pública, bastando certificacion librada por la Administracion en que se inserte literal el acuerdo ó resolucion administrativa otorgándolo, y que en los demás casos se otorgue en escritura pública por los Delegados de Hacienda ó funcionarios administrativos en quien dicha Autoridad delegue expresamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1894.—*Salvador*.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del 6 de Junio de 1894.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR Á LOS GOBERNADORES.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido en 4 de Noviembre último á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del considerable número de mozos que despues de haber sido declarados sorteables figuran como tales en las relaciones remitidas á las zonas por las Comisiones provinciales el día 1.º de Diciembre de cada año, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de Reclutamiento, modificada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, son exceptuados del servicio despues de verificado el sorteo, por hallarse comprendidos en el caso que determina el artículo 85 de dicha ley y en la excepcion á que se refiere el 86 de la misma ofreciendo esta práctica la necesidad de correr la numeracion y declarar dentro del cupo á reclutas que debieran ser excedentes, según el número que obtuvieron en el sorteo, promoviendo con este motivo por los interesados las reclamaciones consiguientes, por no explicarse la razon de ser llamados al servicio activo de la Península y Ultramar sin corresponderles por su suerte, privándoseles además del beneficio de la re-dencion, que no efectúan dentro del plazo y prórroga que anualmente se concede á todos los mozos, por la seguridad que tienen de que no les puede corresponder prestar el servicio activo permanente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se hagan presentes á V. E. las anteriores consideraciones, por si estima conveniente prevenir á las Comisiones provinciales se dirijan á las zonas para que sean eliminados del sorteo todos los mozos que aleguen algún recurso antes de que aquél se verifique, y den cuenta despues á dichas zonas de su nueva clasificacion, á fin de que los declarados sorteables puedan ser incluidos en 1.º de Febrero en un sorteo supletorio ó pasaren en otro caso á la situacion de reclutas condicionales.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver que se cumpla estrictamente por las Comisiones provinciales el art. 123 de la ley

de Reemplazos vigente, y que las Comisiones provinciales den noticia exacta á las zonas militares de todos los mozos que por cualquier motivo deban ser excluidos de la relacion de sorteables antes de que el sorteo se verifique, lo digo de Real orden á V. S. para conocimiento de esa Corporacion provincial y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del 10 de Junio de 1894).

Seccion cuarta.

NUM. 1.656.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚMERO 91.

En cumplimiento de lo prevenido en el caso 6.º del art. 7.º del Reglamento para las Subdelegaciones, los señores Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de todos los partidos de esta provincia, remitirán á este Gobierno las listas generales que en aquel se previene, durante el próximo mes de Julio, debiendo de consignar en las mismas los nombres y apellidos de los Profesores que tengan su habitual residencia en el distrito respectivo, los que ejerzan su profesion en cualquier partido sin tener en el mismo su residencia, los de los fallecidos y los de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito.

Valladolid 15 de Junio de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

CIRCULAR NÚMERO 92.

Los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno el día 30 del presente mes, un estado de los facultativos municipales, con las fechas de sus nombramientos y la terminacion del contrato de los mismos, teniendo presente lo que previene el art. 20 del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Valladolid 15 de Junio de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Seccion quinta.

NUM. 1.662.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D. José Agustin de Beitia, de esta vecindad, de la cantidad que le es en deber D. Francisco Onaindía y Guerriguen-goitia, y por la defuncion de éste, sus herederos, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Finca.—Una casa en el casco y término de esta Ciudad, situada al lado izquierdo de la carretera de Salamanca, según se vá desde el cruce de la de Madrid al Puente Colgante, hoy señalada con el número trece manuscrito, y linda por la derecha de su entrada con casa de D. Gabriel de la Muela, y por la izquierda con solar de D. Mariano Bayon, sin lindero accesorio por ser un triángulo la figura de su planta; contiene una superficie de ochenta y siete metros doce decímetros en la parte edificada, y cuarenta y tres metros setenta y nueve decímetros pertenecen á un corral en donde se halla un pozo de aguas potables. Consta de dos plantas distribuidas en dos habitaciones cada una, derecha é izquierda, con su correspondiente piso del desvan, siendo sus fábricas de ladrillo y de moderna construcción.

Dicha finca ha sido tasada por los peritos en la cantidad de cinco mil quinientas pesetas y la subasta de la misma tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día once de Julio próximo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle de Caldereros, número treinta y cuatro, para que puedan enterarse las personas que deseen interesarse en la subasta, las cuales para tomar parte en ella deberán consignar el diez por ciento del importe de la tasación de la finca referida.

Dado en Valladolid á once de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Talon núm. 284.

NUM. 1.648.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los Curiales de las costas impuestas á Mariano Diez Gonzalez, vecino de esta villa, en causa que se le siguió por lesiones, se ven-

den en pública subasta y como de la pertenencia del Mariano, los bienes siguientes.

1.º Un majuelo de setecientas cepas en término de esta villa, al pago de Sanguillo Arriba, linda al Oriente con otro de Eusebio de la Fuente, Mediodía senda del pago, Poniente otro de Bernabé Valdezate y Norte camino del pago.

2.º Una tierra en término de esta villa y pago de Rodagatos, de cabida de media fanega, linda Oriente con otra de Casimiro Lerma, Mediodía otra de Pablo Velasco, Poniente otra de Magin Diez y Norte otra de Cayetano Bocos.

3.º Otra tierra al pago de Valdemudarra, término de esta villa, de cabida de una fanega, linda Oriente terreno baldío, Poniente otra de Eustasio Sanz, Mediodía y Norte terreno baldío.

4.º Otra tierra en dicho término y pago del Roble, de fanega y media, linda al Oriente otra de D. Cándido Arenales, Mediodía otra de Joaquín Ruiz, Poniente camino y Norte baldío.

5.º Otra en dicho término y pago de la Corredera, de una fanega, linda Oriente otra de Mariano Nuñez, Norte otra de Eusebio Perez, Mediodía y Poniente otra de Valentin Burgueño.

6.º Otra tierra en término de esta villa, pago del camino de Padilla, de cabida de cuatro celemines de sembradura, linda Oriente y Norte otra de D. Pascual Vitoria, Mediodía camino de Padilla, y Poniente otra de Mariano Diez.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día cuatro de Julio próximo á las diez en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de trescientas treinta y nueve pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo despues de la rebaja indicada y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes despues de dicha rebaja sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse según previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. S. M., Lino Martín.

Talon núm. 281.